



Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP Iquitos, 29 de marzo de 2022

VISTO:

El Informe N° 231-2022-URH/DGA-UNAP emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, puesto a conocimiento con el Oficio N° 0423-2022-DGA-UNAP, por el director de la Dirección General de Administración, así como el Informe N° 059-2022-OAJ-UNAP emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al Concurso Público de Nombramiento de Docentes Ordinarios - 2018 de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el Acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada el 28 de marzo de 2022, continuación de la sesión ordinaria iniciada el 25 de marzo de 2022, que acordó confirmar los resultados del nombramiento docente contenidos en el Acta de Resultados Finales del Concurso Público de Nombramiento de Docentes Ordinarios - 2018 de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y nombrar a once (11) docentes en plazas ordinarias, objeto de proceso judicial, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 7 (sentencia) y Resolución N° 08 (auto que declara consentida la sentencia) recaída en el Expediente N° 00022-2021-0-1903-JR-CA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto;

CONSIDERANDO:

Convocatoria, proceso y resultado del nombramiento de docentes ordinarios – 2018:

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 152-2018-CU-UNAP del 26 de noviembre de 2018, se resolvió conformar la comisión encargada del proceso para el concurso público de nombramiento de doce plazas para docentes ordinarios integrada de la siguiente manera:

Funcionario	Cargo
Rodil Tello Espinoza	Presidente
Carlos Alberto García Cortegano	Miembro
Luis Alberto Vílchez Alcalá	Miembro
Clemente Vigay Flores (estudiante)	Miembro

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 319-2018-CU-UNAP del 14 de diciembre del 2018, se aprobó el "Reglamento para Concurso Público de Nombramiento de Docentes Ordinarios 2018 - UNAP", presentado por don Rodil Tello Espinoza, presidente de la Comisión encargada del proceso para el Concurso Público para nombramiento de doce plazas para docentes ordinarios, en las diferentes facultades académicas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para el año 2018;

Que, el Consejo Universitario con Resolución N° 153-2018-CU-UNAP del 26 de noviembre de 2018, estableció el cuadro de plazas vacantes para nombramiento de docentes indicando la facultad, dedicación y categoría de la plaza para el Concurso de Nombramiento, conforme se detalla:

Facultades	Principal		Asociado		Total
	DE	TC	DE	TC	
Medicina Humana	0	0	2	0	2
Derecho y Ciencias políticas	0	0	0	2	2
Farmacia y Bioquímica	1	0	1	0	2
Odontología	2	1	1	1	5
Enfermería	0	1	0	0	1
Total	3	2	4	3	12

Que, el 9 de enero de 2019, la Comisión encargada del proceso para el concurso público de nombramiento de doce plazas para docentes ordinarios de la UNAP promulgó el resultado final del concurso conforme se detalla a continuación:





Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP

Puntaje total obtenido en el proceso de nombramiento de docentes			
	Categoría	Dedicación	Puntaje Total
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas			
Raúl Quevedo Guevara	Asociado	TC	75.3
Martín Tafur Boulosa	Asociado	TC	74
Facultad de Enfermería			
Bertha Luz Collantes Chávez	Principal	TC	84.5
Nancy Andrea Villacis Fajardo	Principal	TC	81.5
Facultad de Farmacia y Bioquímica			
Reyna Gladys Cárdenas Vda. de Reátegui	Principal	DE	85.2
Frida Enriqueta Sosa Amay	Principal	DE	83.9
Cleto Jara Herrera	Asociado	DE	80.5
José Daniel Torres Tejada	Principal	DE	79.95
Facultad de Medicina Humana			
César Jhonny Ramal Asayag	Asociado	DE	85
Hugo Miguel Rodríguez Ferrucci	Asociado	DE	81.7
Facultad de Odontología			
Rafael Fernando Sologuren Anchante	Principal	DE	87.7
Graciela Mercedes Pérez Marcovich	Principal	TC	82.9
Jorge Bardales Ríos	Principal	DE	80.2
Álvaro Percy Olarte Velásquez	Asociado	DE	75.3
Ana María Joaquina Moura García	Asociado	TC	83.7

Que, el Concurso Público de Docente concluyó en enero de 2019, con la emisión del Acta de Resultados Finales, donde se describe los datos de identificación de los docentes ganadores que se adjudicaron la plaza convocada, la categoría adquirida, la dedicación en sus funciones y el puntaje final obtenido; sin embargo, no se cumplió con el nombramiento conforme lo ordena el artículo 59°, numeral 7) de la Ley N° 30220;

Que, la norma señala que: Son atribuciones del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...) 59.7. Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.

Que, la norma con rango de ley, que contiene un mandato expreso para el órgano colegiado, se encuentra en normas de derecho interno que determinan su carácter imperativo, entre ellas:

Artículo 35° del Reglamento de Concurso de Nombramiento de Docentes 2018-UNAP aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 319-2018-UNAP:

Una vez entregado el informe final por la Comisión Central de Concurso Público de Mérito para Nombramiento de Docentes, se tendrá por concluido el concurso, y el Consejo Universitario se encargará de su aprobación, conforme al artículo 59°, numeral 59.7, de la Ley N° 30220 para la formalización del vínculo laboral de los ingresantes.



Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP

Que, el artículo 19°, literal h), del Reglamento General de la UNAP señala:

Son funciones del Consejo Universitario

(...): h) Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, según requerimiento de los Consejos de Facultad. El Consejo Universitario designa a la Comisión Central del Concurso de Docentes.

Que, de los actuados administrativos se advierte el Acta de Resultados Finales y el Informe Final emitidos por la Comisión encargada del Concurso de Nombramiento de Docentes, en consecuencia, en aplicación de la Ley Universitaria, el Reglamento para Concurso de Nombramiento de Docentes 2018-UNAP y el Reglamento General de la UNAP, correspondía nombrar a los docentes requirientes en las plazas adjudicadas;

Proceso judicial en la vía contencioso administrativo iniciado por los docentes adjudicatarios de las plazas de nombramiento:

Que, el 12 de enero de 2021, los indicados docentes adjudicatarios del concurso público de nombramiento del año 2018, ante la negativa de emisión del acto administrativo correspondiente, presentaron una demanda contencioso administrativa, signado con el Expediente N° 00022-2021-0-1903-JR-CA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto;

Que, en el indicado proceso, los docentes presentaron como prueba el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario del 26 de agosto de 2020 que aprueba:



Encargar al Rectorado, solicitar al MINEDU mantener los resultados finales del proceso de nombramiento de los doce docentes ordinarios, conforme se desprende del Informe N° 001-CEND-UNAP-2018, presentado por la Comisión encargada del Proceso para el Concurso Público de Nombramiento de doce plazas para docentes ordinarios de la UNAP.

Encargar al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en coordinación con la Secretaría General, dar respuesta a la carta notarial del 20 de agosto de 2020 presentada por los doce docentes que obtuvieron puntaje aprobatorio en el proceso de nombramiento de los doce docentes ordinarios.

Encargar al jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, proceda con subsanar las observaciones formuladas por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionada al proceso de nombramiento de las doce plazas de docente ordinario, conforme se desprende del Oficio N° 1033-2018-EF/50.06 del 21 de diciembre de 2018.



Que, en el mencionado proceso judicial se emitió la **Resolución N° 7 del 3 de diciembre de 2021** que contiene la sentencia que declara fundada la demanda contencioso administrativa presentada por los docentes requirientes: **Martín Tafur Boulosa, Hugo Miguel Rodríguez Ferrucci, César Johnny Ramal Asayag, Raúl Quevedo Guevara, Álvaro Percy Olarte Velásquez, Graciela Mercedes Pérez Marcovich, Cleto Jara Herrera, Bertha Luz Collantes Chávez, Reyna Gladys Cárdenas Vda. de Reátegui, Jorge Francisco Bardales Ríos y Rafael Fernando Sologuren Anchante**, sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho contra la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y el Consejo Ejecutivo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), **en consecuencia Declaró la Nulidad del Silencio Administrativo** incurrido por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), respecto del Informe N° 001-CEND-UNAP-2018 de fecha 9 de enero de 2019 y **Ordenó** a las emplazadas cumplan con expedir el acto administrativo correspondiente de aprobación del Informe N° 001-CEND-UNAP-2018 de fecha 9 de enero de 2019 y se proceda al **nombramiento** con efecto retroactivo de los demandantes en las plazas adjudicadas en el Concurso de Nombramiento de Docentes 2018-UNAP (...), la misma que no fue objeto de recurso impugnatorio de apelación por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, como consecuencia, el



Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP

pronunciamiento quedó consentido o firme, con **Resolución N° 8 del 11 de enero de 2022**, vale decir, en calidad de cosa juzgada y revestida del principio de inmutabilidad, conforme lo prevé el artículo 123° del Código Procesal Civil;

Que, lo expresado en el párrafo anterior, implica que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, tiene la obligación de dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la sentencia firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, numeral 2, de la Constitución Política del Estado que señala:

(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, de igual modo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala:

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, los docentes que fueron beneficiados con la sentencia en sede judicial son:

N°	Docente	Facultad Académica	Categoría y Dedicación
	Raúl Quevedo Guevara	Derecho y Ciencias Políticas	Asociado a tiempo completo
2	Martín Tafur Boullosa	Derecho y Ciencias Políticas	Asociado a tiempo completo
3	Bertha Luz Collantes Chávez	Enfermería	Principal a tiempo completo
4	Cleto Jara Herrera	Farmacia y Bioquímica	Asociado a dedicación exclusiva
5	César Johnny Ramal Asayag	Medicina Humana	Asociado a dedicación exclusiva
6	Hugo Miguel Rodríguez Ferrucci	Medicina Humana	Asociado a dedicación exclusiva
7	Rafael Fernando Sologuren Anchante	Odontología	Principal a dedicación exclusiva
8	Graciela Mercedes Pérez Marcovich	Odontología	Principal a tiempo completo
9	Jorge Francisco Bardales Ríos	Odontología	Principal a dedicación exclusiva
10	Álvaro Percy Olarte Velásquez	Odontología	Asociado a dedicación exclusiva
11	Reyna Gladys Cárdenas Vda. de Reátegui	Farmacia y Bioquímica	Principal a dedicación exclusiva

Que, el artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece:



Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP

"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona"; mientras su artículo 27° señala lo siguiente: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

Que, el artículo 80° de la Ley Universitaria, Ley 30220, señala lo siguiente:

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, el artículo 82° de la citada Ley Universitaria se establecen los requisitos para el ejercicio de la docencia, precisando lo siguiente:

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

Que, el artículo 83° de la norma antes citada regula lo referido respecto a la admisión y promoción en la carrera docente:

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad [...].

Que, el artículo 84°, sobre el periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios, señala:

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

(...) La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 83° de la Ley Universitaria, la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos, hecho que los docentes requirientes cumplieron, incluso, fue objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional mediante sentencia en calidad de consentida y con autoridad de



Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP

cosa juzgada, por lo que tienen derecho no solo a gozar de estabilidad laboral, sino de acceder a la plaza concursada y adjudicada, pues, obtuvieron el puntaje necesario para dicho efecto; asimismo, cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales para emitir el acto administrativo otorgando el cargo y dedicación obtenida;

Que, conforme al artículo 18° de la Constitución Política del Estado, el Estatuto vigente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, la universidad es una persona jurídica de derecho público, que, como se indicó, se rige por la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria, el Estatuto de su constitución, así como, normas de derecho interno;

Adjudicación de las plazas docentes y la obligación de vigilar la inexistencia de doble vínculo con el Estado:

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, señala que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente, así lo define el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de Ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado."

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

Que, la norma no limita al empleado público a mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste, salvo que se trate de un ingreso proveniente de la función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público;

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión);

Que, el artículo 16°, literal b) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente; en ese sentido, un servidor público no podría tener un doble nombramiento dentro de una misma entidad pública o diferentes, como tampoco laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado, también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma;

Existencia y disponibilidad de las plazas de docentes ordinarios objeto de concurso público:

Que, de los antecedentes se aprecia que, la Universidad cuenta con doce (12) plazas disponibles que están vinculadas con el concurso de docentes ordinarios del 2018, que se componen de: (i) tres en la categoría de asociado a tiempo completo, (ii) cuatro en la categoría de asociado a dedicación exclusiva, (iii) dos en la categoría de principal a tiempo completo y (iv) tres en la categoría de principal a dedicación exclusiva;





Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP

Que, de acuerdo al Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que conduce la Universidad, que de las doce (12) plazas que fueron materia de concurso en el año 2018 once (11) se encontrarían ocupadas por docentes contratados y una (1) se encontraría en calidad de libre o desocupada;

Que, mediante Informe N° 231-2022-URH/DGA-UNAP emitido por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que fuera puesto a conocimiento mediante Oficio N° 0423-2022-DGA-UNAP, mediante el cual, se informa que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, cuenta con doce (12) plazas que están en calidad de disponibles para el nombramiento de docentes ordinarios registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), conforme al Decreto Supremo N° 229-2018-EF;

Que, de acuerdo al artículo 153° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, la Unidad de Recursos Humanos se encarga de administrar el potencial humano de la Universidad, basada en los requerimientos de la organización, propiciando un clima laboral favorable al bienestar del servidor administrativo y docente. Depende orgánica y funcionalmente del director General de Administración:

Que, en ese sentido, corresponde a la Unidad de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 154°, literales a), c), n) y o), del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, advertir si los docentes cuentan con más de un nombramiento en la misma Universidad u otra diferente del sector público, en sujeción del artículo 16°, literal b), de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, concordante con el artículo 40° de la Constitución Política del Estado y el artículo 3° de la citada Ley N° 28175;



Que, en la eventualidad que identifique con los instrumentos de gestión administrativa que alguno de los docentes requirientes está nombrado en la misma institución u otra diferente del sector público, deberá regirse por el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, el artículo 3°, artículos 16°, literal b), ambos de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, adoptando acciones que se destinen a evitar incurrir en un supuesto infractor como la doble percepción, tomando en cuenta la dedicación de la jornada laboral, para lo cual, tendría que advertir a los beneficiarios de las plazas adjudicadas y exhortarlos a decidir sobre su nombramiento;



Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada el 28 de marzo de 2022, continuación de la sesión ordinaria iniciada el 25 de marzo de 2022, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el proceso judicial interpuesto por once (11) docentes que participaron en el Concurso Público de Nombramiento de Docentes Ordinarios - 2018 de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y en estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 7 (sentencia) y Resolución N° 08 (auto que declara consentida la sentencia) recaída en el Expediente N° 00022-2021-0-1903-JR-CA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, acordó confirmar los resultados del nombramiento docente contenidos en el Acta de Resultados Finales del Concurso Público de Nombramiento de Docentes Ordinarios - 2018 de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y nombrar a once (11) docentes en plazas ordinarias, objeto de proceso judicial;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;



Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar los resultados del nombramiento docente contenidos en el Acta de Resultados Finales del Concurso Público de Nombramiento de Docentes Ordinarios 2018 de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), suscrita por la comisión encargada mediante Resolución del Consejo Universitario N° 152-2018-CU-UNAP del 26 de noviembre de 2018, decisión que se sustenta en la orden dispuesta en la Resolución N° 7 (sentencia) y Resolución N° 08 (auto que declara consentida la sentencia) recaída en el Expediente N° 00022-2021-0-1903-JR-CA-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que en ejercicio de la facultad prevista el artículo 59°, numeral 7) de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el artículo 35° del Reglamento de Concurso de Nombramiento de Docentes 2018 – UNAP, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 319-2018-CU-UNAP y el literal h) del artículo 19° del Reglamento General de la UNAP, y, en atención a la Resolución N° 7 del 3 de diciembre de 2021 que contiene la sentencia que se declaró consentida o firme mediante Resolución N° 8 del 11 de enero de 2022, nombrar con eficacia anticipada al 9 de enero de 2019, en las once (11) plazas de docentes ordinarios objeto de proceso judicial, conforme se detalla a continuación:

N°	Código AIRHSP	Docente	Facultad Académica	Categoría y Dedicación
1.	002065	Rafael Fernando Sologuren Anchante	Odontología	Principal a Dedicación Exclusiva
2.	002066	Reyna Gladys Cárdenas Vda. de Reátegui	Farmacia y Bioquímica	Principal a Dedicación Exclusiva
3.	002067	Jorge Francisco Bardales Ríos	Odontología	Principal a Dedicación Exclusiva
4.	002063	Bertha Luz Collantes Chávez	Enfermería	Principal a Tiempo Completo
5.	002064	Graciela Mercedes Pérez Marcovich	Odontología	Principal a Tiempo Completo
6.	002059	Hugo Miguel Rodríguez Ferrucci	Medicina Humana	Asociado a Dedicación Exclusiva
7.	002060	César Johnny Ramal Asayag	Medicina Humana	Asociado a Dedicación Exclusiva
8.	002061	Cleto Jara Herrera	Farmacia y Bioquímica	Asociado a Dedicación Exclusiva
9.	002062	Álvaro Percy Olarte Velásquez	Odontología	Asociado a Dedicación Exclusiva
10.	002056	Martín Tafur Boulosa	Derecho y Ciencias Políticas	Asociado a Tiempo Completo
11.	002058	Raúl Quevedo Guevara	Derecho y Ciencias Políticas	Asociado a Tiempo Completo



ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la Unidad de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones contenidas en los literales a), c), n) y o) del artículo 154° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, advertir si los docentes cuentan con más de un nombramiento en la misma Universidad u otra diferente del sector público, en sujeción del literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, concordante con el artículo 40° de la Constitución Política del Estado y el artículo 3° de la citada Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.



Resolución del Consejo Universitario N° 041-2022-CU-UNAP

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer en la eventualidad que se identifique con los instrumentos de gestión administrativa que alguno de los docentes requirientes está nombrado en la misma institución u otra diferente del sector público, deberá regirse por el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, el artículo 3°, literal b) del artículos 16°, ambos de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, adoptando acciones que se destinen a evitar incurrir en un supuesto infractor como la doble percepción, tomando en cuenta la dedicación de la jornada laboral, para lo cual tendría que advertir a los beneficiarios de las plazas adjudicadas y exhortarlos a decidir sobre su nombramiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Precisar que la Unidad de Recursos Humanos debe gestionar los trámites para concreción del indicado nombramiento, entre ellos, su inscripción en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Regístrese, comuníquese y archívese.




Rodil Tello Espinoza
RECTOR




Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL